



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso de Partencia (2ª instancia).

Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-03.

**Demandante:** JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.

**Demandados:** ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

Ciénaga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS contra el proveído dictado el 25 de marzo del corriente por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, por medio del cual se NEGÓ la solicitud de desistimiento tácito presentada por los apelantes.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El señor JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN, por conducto de apoderado judicial, inicio un proceso verbal de pertenencia sobre el predio identificado con código catastral No. 0102-0107-0005-00, señalando como extremo pasivo a los señores ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS, JOSEFA DIAZGRANADOS NIGRINIS, ADRIÁN ALBERTO CAMPO MIRANDA, JOSÉ MANUEL, EZEQUIEL, RODOLFO, RAMÓN, AGUSTINA, JOSEFINA, NELLY, GABRIEL y MÓNICA DIAZGRANADOS NIGRINIS, MARIAL ELSA, MÁXIMO y MANUEL LORA DIAZGRANADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.2. Habiéndose admitido la demanda, a través de auto del 25 de marzo de 2022 el Despacho de instancia requirió a la parte actora para dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, cumpliera con la obligación procesal de notificar al demandado Adrián Campo Miranda,

2.3.- A través de memorial radicado el día 7 de abril de 2022, la parte demandante, en contestación al auto anterior, manifiesta que en el libelo incoatorio, bajo la gravedad del juramento se declaró desconocer el domicilio de los demandados, razón por la cual fue solicitado su emplazamiento.

2.4.- Con fecha 24 de abril siguiente, la parte actora allega memorial aportando la citación para diligencia de notificación personal del señor ADRIÁN CAMPO

MIRANDA, remitida por medio de la empresa Interrapidísimo, en la que se aprecia que fue enviada a la carrera 20 No. 18-09 de Ciénaga.

2.5.- El día 4 de mayo de 2022, la parte actora radica un nuevo memorial acompañado del Certificado de entrega del citatorio al señor ADRIÁN ALBERTO CAMPO MIRANDA, en la cual fue recibido por el señor Adrián Campo M, el día 28 de abril de 2022, según consta en dicho documento.

2.6.- El 28 de junio siguiente, el apoderado del actor, entrega escrito contentivo de la notificación por aviso realizada al señor ADRIÁN CAMPO MIRANDA, la cual fue entregada el 22 de junio de 2022 de manera exitosa según consta en el certificado aportado.

2.7.- Por medio de documento radicado el 6 de julio de 2022, los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, solicitaron el desistimiento tácito del presente asunto, toda vez que las diligencias requeridas por auto del 25 de marzo de 2022, fueron presentadas por la parte el 28 de junio siguiente, cuando ya habían transcurrido el plazo de 30 días concedido por el Despacho para ese propósito.

### **III. DECISIÓN APELADA:**

3.1.- Estudiada la solicitud, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, por auto del 4 de agosto de 2022, resolvió no acceder a la solicitud de desistimiento tácito, al considerar que el demandante los días 29 de abril y 4 de mayo de 2022, radicó ante ese Despacho las diligencias de notificación personal del señor ADRIÁN CAMPO MIRANDA, y posteriormente el 28 de junio siguiente, la notificación por aviso del sujeto procesal.

3.2.- Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 10 de agosto de 2022, el apoderado de los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, afirmando que la parte no acreditó el cumplimiento del requerimiento de fecha 25 de marzo de 2022, pues el plazo otorgado por dicho auto se cumplió el 13 de mayo, y la parte diligenció la notificación por aviso el 28 de junio siguiente.

3.3.- A través decisión proferida el 19 de septiembre del corriente el juzgado de conocimiento, resolvió no reponer la decisión proferida, y en consecuencia concede el recurso de apelación interpuesto para que fuese resuelto por el superior, siendo asignado por conocimiento previo a esta agencia judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

4.1.- La figura del Desistimiento tácito, tal como la prevé el art. 317 del CGP, busca obligar a las partes el cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el correcto y diligente trámite de la demanda, trayendo como consecuencia de su inoperancia el desistimiento del acto procesal pertinente.

El art. 317 en cita prevé en su numeral primero que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Negrillas fuera de texto original).

Más adelante el literal C de la norma establece:

*"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

4.2.- De lo citado se colige que, siempre que una carga sea requerida para la continuidad del proceso se ordenará cumplirlo en el plazo de 30 días; y **si transcurrido el plazo otorgado persiste el incumplimiento, el juez tendrá por desistida la demanda, expidiendo un auto que así lo decrete.**

Sin embargo, hay actuaciones que tienen la facultad de interrumpir el cómputo del término para la declaratoria del desistimiento tácito, pues la finalidad de los requerimientos no es la terminación del proceso per se, sino que las etapas procesales se surtan con celeridad y diligencia por parte de los actores, para evitar el estancamiento de los procesos.

Tales actuaciones fueron definidas por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 9 de diciembre de 2020 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro<sup>1</sup> de la siguiente manera:

"Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, **STC11191-2020**, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, 09 de diciembre de 2020, MP **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

*serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)*

Por lo tanto, no puede entenderse que cualquier actuación tenga la potestad de interrumpir el término establecido por la norma para la declaración del desistimiento, sino solamente aquellas que tengan el propósito de encaminar el asunto hacia su finalidad.

4.3.- En el caso particular, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, por medio de auto proferido el 25 de marzo de 2022, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificación de la demanda al señor ADRIÁN CAMPO MIRANDA; y atendiendo dicho requerimiento la parte actora arrió los citatorios para notificación personal realizadas el día 28 de abril de 2022, y la notificación por aviso de fecha 22 de junio siguiente, tal como consta en el expediente.

La anterior situación, desvirtúa la pretensión de desistimiento tácito planteada por el apelante, pues requerida la parte por auto del 25 de marzo, de 2022, aquella, dentro el plazo otorgado dio inicio a la notificación personal del señor ADRIÁN CAMPO MIRANDA el día 28 de abril siguiente, y realizada la diligencia de notificación, se debía respetar el termino de traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda, que por tratarse de un proceso verbal de pertenencia es de 20 días, lapso en el cual, el expediente debía permanecer en Secretaría a la orden del sujeto notificado.

Transcurrido el plazo otorgado por la ley procesal para considerar surtida la notificación personal, la parte interesada adelantó el 22 de junio siguiente el trámite de notificación por aviso al demandando, satisfaciendo entonces la carga impuesta.

4.4. Por lo tanto, siguiendo el derrotero fijado por la CSJ en la jurisprudencia citada, resulta evidente que la notificación realizado por la parte demandante el 28 de abril de 2022 es un acto encaminado a impulsar el proceso hacia su finalidad, y **por ende tiene la facultad de interrumpir el cómputo del plazo concedido**, trayendo como consecuencia que el requerimiento realizado se haya satisfecho, inclusive aún, si la segunda parte de la actuación se concluye después de fenecido el término inicial, pues conforme lo dicho, **aquel fue interrumpido con el inicio del trámite de enteramiento a ese sujeto procesal.**

4.5.- Así las cosas y sin mayores ambages, en vista que los hechos que sirvieron de fundamentos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, para proferir la decisión censurada se ciñen a la normatividad legal y la jurisprudencia pertinente, se CONFIRMARÁ la decisión proferida el 4 de agosto de 2022, que resolvió no acceder al desistimiento tácito del presente asunto.

Por último, de conformidad con el numeral 1º del art. 365 del CGP, dado que la apelación fue despachada de manera desfavorable para la parte, se condenará en costas a los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y a favor JUAN

FRANCISCO REMÓN MORÁN, fijando las agencias en derecho en 1 SMLMV a cargo de cada uno de los apelantes, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

### DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 4 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga. atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y a favor JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN, fijando las agencias en derecho en 1 SMLMV a cargo de cada uno de los apelantes, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la decisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga para lo del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3da0c6e29fdb0c459d7141037ddbc8b29722f3fabf5d4503d7df9abb07ea90**

Documento generado en 28/10/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>